



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00029-00

ACCIONANTE: LADIS MARIA HENRIQUEZ SILVERA.

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana, la Salud e igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La actora sostiene que fue incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, por Desplazamiento Forzado, actualmente se encuentra solicitando una indemnización administrativa; que la UARIV emitió respuesta en fecha del 19 de Marzo del 2021 (RAD: 2021720665321) solicitando la actualización de datos, que ellos demoran los trámites y tratan de evitar por todos los medios de buscar justificaciones y no cancelar estos dineros; solicitando extensas ACTUALIZACIONES, también pretenden declarar improcedentes las tutelas diciendo que se han equivocado, en ordenar la entrega de la carta cheque por que según ellos están pagando por el MÉTODO DE PRIORIZACIÓN, colocando a personas mayores de 74 años y discapacitados en primer pago; asunto que es mentira, dicen que se equivocan cuando rompen el esquema del método de priorización y por otro lado le pagan a personas que no cumplen esta prioridad.
2. La actora manifestó es una persona de la tercera edad, imposibilitada de trabajar y que necesita medicinas, por lo que no entiende la demora en el pago.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "1. Con base a los anteriores hechos solicito señor juez de Tutela:

a) Ampare mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la Dignidad Humana y a la Salud y al principio de igualdad y equidad.

2-Ordenar señor Juez que se me ha vulnerado el Art 29 de violación al debido proceso por la Existencia del CDP (Certificado de Disponibilidad presupuestal) 6520 del 09 de enero de 2020 que los recursos se encuentran en las arcas del Banco Agrario y hasta la fecha no se me ha hecho efectivo o entregado.

3-Ordene señor JUEZ, también por principio de igualdad y equidad le sea pagada la indemnización administrativa a la señora LADIS MARIA HENRIQUEZ SILVERA.

4-Ordene señor JUEZ, con todo respeto Ordene a la UARIV prontamente pague en el BANCO AGRARIO estos dinero del cual he esperado tanto tiempo.

6-Solicito señor JUEZ que la UARIV, no busque más pretextos y dilaciones en el pago, y deje de solicitar información; pues ya la información o documentos de los beneficiados reposan en su expediente

*administrativo, que la resolución al cual nos reconoció la indemnización es pruebas reina del derecho y los actos judiciales como derechos de petición y silencio administrativo positivo impetrados contra la UARIV, tienen una fuerte reactualización de nuestros datos.”*

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de LADIS MARIA HENRÍQUEZ SILVERA.
2. Copia de respuesta entregada por la UARIV a la señora LADIS MARIA HENRÍQUEZ SILVERA.
3. Copia de la solicitud de Silencio Positivo Administrativo enviado por la señora LADIS MARIA HENRÍQUEZ SILVERA.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 07 abril de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Posterior a ello, por medio de auto de fecha 19 de abril de 2021, se ordenó la notificación inmediata del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2021, a través, y la modificación del término otorgado a partes como a terceros vinculados para presentar el respectivo informe o contestación de tutela a un día hábil, teniendo en cuenta que no había sido posible su notificación.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS, informó que: *“...Me permito informar al Honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 20217208910331 del 20 de abril de 2021, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la acción de tutela... Sea lo primero señalar, que, si bien en el acápite que antecede, se indicó que uno de los requisitos indispensables para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de VÍCTIMAS – RUV, ello no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues para ello, es menester que se cumplan unos presupuestos adicionales. En efecto, debe decirse que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación... En el presente caso, se logró establecer que el accionante inició elevó solicitud de indemnización administrativa con el fin de dar respuesta a la petición, informamos al despacho, que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida. Finalmente, cabe precisar, que en la actualidad existen más de 6.600.000 víctimas aproximadamente pendientes por indemnizar, lo cual no se acompasa con el presupuesto anual con que cuenta la Unidad, el cual alcanza para indemnizar aproximadamente a unas 90.000 víctimas por año. Todo lo anterior, conlleva a que en caso de que se emita la orden de tutela de manera desfavorable a los intereses de la Unidad, se desconozcan los antecedentes de la indemnización administrativa, altere el orden técnico y objetivo con el que la Unidad está priorizando el pago de las indemnizaciones, lo cual genera un grave retroceso en la política de reparación a víctimas, que, según el Quinto Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011,*

*de seguirse en la misma situación se “requerirían cerca de 57 años para indemnizar a las víctimas que no han tenido acceso a este derecho”. Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/ turno cheque, toda vez que no se ha definido su situación. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto.”*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó “...Como se puede observar, señora juez, en el escrito de tutela notificado no se acredita radicación de solicitud alguna en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, pero sí ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS... Señora juez, como quiera que dentro del escrito de tutela notificado a Prosperidad Social no obra prueba idónea de la cual se pueda verificar la presentación de un derecho de petición ante PROSPERIDAD SOCIAL, pero sí ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS... En virtud del marco legal antes reseñado, se destaca que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e **indemnización administrativa**, corresponde a una función que luego de la TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL de Acción Social NO QUEDÓ EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones del accionante...”

La accionante por medio de memorial indicó que: “...Como podrá notar, después de (20) veinte años esperando, pretende la UARIV apenas saber si estoy incluida o no en el RUV, aun a pesar que les envié pruebas del mismo (declaración ante la personería) 3. la UARIV promete pagar siguiendo el Método de Priorización a personas mayores de 74 años, y parece ser que no se ha dado cuenta que tengo (80 años). 4. No aclaran tampoco por que le pagaron a los Jóvenes que aparecen mencionados en la acción de Tutela (violentando el principio de igualdad) 5. Para para evadir la ORDEN DE LA ACCIÓN DE TUTELA envían este mensaje hoy 20 de ABRIL DEL 2021, para dilatarle el pago a una anciana y declarar IMPROCEDENTE LA TUTELA... 6-Con todo lo anterior descrito, proceden a decirle al juez bajo juramento: “ya le respondimos a la anciana el Derecho de Petición; ya la, tutela declárela como hecho superado”; pero no le aclaran al juez que ya mi pago debe ser pronto por mi edad. Estoy enferma y acabada señor juez; como es que la UARIV, les paga a unos jóvenes de 20 y 21 años y a mí me deja esperando. (Pruebas de tales pagos los adjunte´ en la Acción de Tutela. (violentando el Método de Priorización) ... 8-Le ruego señor Juez, que aceptada mi vinculo como Desplazada (gracias a la declaración hecha ante PERSONERIA) el pago se haga inmediato; pues pretenden decir que no hay recursos disponibles...”

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, la Salud e igualdad, de la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, al no reconocerle y pagarle una indemnización administrativa en virtud de ser víctima de desplazamiento forzado?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 29 y 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria<sup>1</sup>; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013

De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento”<sup>2</sup>.*

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

Hechas estas precisiones, encuentra la Corte que, en eventos como el que hoy corresponde resolver, los jueces de tutela deben seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Tenerlas en cuenta asegura, por una parte, la efectividad de los derechos de estos sujetos de protección constitucional reforzada, sin que se desborde la competencia del juez de tutela, y, por otra, permite racionalizar el análisis de procedibilidad, de modo que las decisiones judiciales sean tomadas responsablemente y cuenten con un sustento fáctico y jurídico adecuado. Al respecto, la Corte Constitucional identifica, entonces, las siguientes reglas:

#### IMPOSICIÓN DE CARGAS DESPROPORCIONADAS

No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que, a favor, de los actores ha dispuesto la Corte Constitucional en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas<sup>4</sup>, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

*desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras”<sup>5</sup>*

## PROTECCIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

La falta de acreditación de alguna de estas cargas desproporcionadas hace que el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante, su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto, en aras de resguardar el patrimonio público.

De allí la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización. No podría ser de otro modo, y ante ello el operador judicial debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De la observancia de este parámetro depende, no solo la sostenibilidad de la política pública de indemnización a víctimas del conflicto armado, sino el respeto del derecho a la igualdad de quienes han ceñido su solicitud al procedimiento administrativo, han acudido a los medios de defensa judiciales ordinarios y han prescindido de la opción de utilizar -ya sea por decisión propia, o porque sus mismas circunstancias personales no se los han permitido- la acción de tutela.

De modo, pues, que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite.

Lo anterior, desde luego, con una aclaración importante: los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro. La definición y el respeto de esta ruta administrativa, y la no imposición de las cargas indebidas ya reseñadas, hacen parte de lo que la Corte Constitucional ha definido, para estos casos, como el cumplimiento de la buena fe procesal<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTACIÓN EMPÍRICA DE LOS FALLOS DE TUTELA. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, CARGA MÍNIMA DEL ACTOR Y ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

La procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-488/2017.

<sup>6</sup> Lo anterior, “en atención a las especiales dificultades bajo las cuales las víctimas de desplazamiento forzado se ven obligadas a cumplir con trámites, muchas veces engorrosos, de difícil o imposible cumplimiento, y que terminan por desconocer su dignidad, su condición de víctimas o por revictimizarlas”. Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 5.2.

la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.

De allí, en resumen, que la Corte Constitucional solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Finalmente, cuestiones constitucionales como la que hoy corresponde analizar, en las que están en juego la sostenibilidad de los programas de reparación y, por esa vía, los derechos fundamentales de todas las víctimas, ponen de relieve, más que nunca, la importancia de que el juez de tutela despliegue sus facultades probatorias oficiosas, incluso aquellas que implican requerir al peticionario para que allegue información o documentación adicional que permita corroborar racionalmente el sustento de su reclamación.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana, la Salud e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que fue incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, por Desplazamiento Forzado, y que actualmente se encuentra solicitando una indemnización administrativa, la cual no ha sido entregada por la accionada y por el contrario lo que le han colocado barreras administrativas, como actualización de datos y demás, sin tener en cuenta que se trata de una adulta mayor con 80 años de edad.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indicó que, con respecto a la petición impetrada por la actora, la entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 20217208910331 del 20 de abril de 2021, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la acción de tutela, que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación, que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, que en la actualidad existen más de 6.600.000 víctimas aproximadamente pendientes por indemnizar, lo cual no se acompasa con el presupuesto anual con que cuenta la Unidad, el cual alcanza para indemnizar aproximadamente a unas 90.000 víctimas por año.

Teniendo en cuenta, lo expuesto, es menester revisar en primer lugar, si la respuesta brindada por la accionada a la peticionaria fue de fondo a las pretensiones de la misma, encontrando que,

mediante oficio denominado: Respuesta a derecho de petición Lex. 572684, MN. Decreto 1290 de 2008/ Ley 387 de 1997, D.I. # 36520668, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sostuvo:

*“En el presente caso, se logró establecer que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa teniendo ya documentación completa, de acuerdo a lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.*

*Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20191, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización...*

*Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/ turno cheque, toda vez que no se ha definido su situación...”*

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisface la pretensión de la actora quien solicita que le sea pagada una indemnización administrativa por estar incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, por Desplazamiento Forzado, toda vez que la misma, no soluciona su situación, ni le brinda una fecha siquiera probable para determinarse si tiene o no el derecho que reclama, teniendo en cuenta que la entidad afirma que actualmente se encuentran en trámite más de 6.600.000 solicitudes; en este punto, es imperioso, señalar, que la actora, en la narración de sus hechos, da a entender que se trata de un derecho ampliamente reconocido, no obstante, del informe rendido por la tutelada, se extrae, que aún se encuentra pendiente por estudiar el caso concreto y determinar el reconocimiento de la indemnización administrativa a que haya lugar.

Por lo que estima esta célula judicial, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, debió indicarle a la peticionaria, una fecha probable, o un turno, para reconocerle o no el derecho pretendido, y si esto es favorable, igualmente, indicarle una fecha probable o turno para el pago del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una persona con especial protección constitucional, por su avanzada edad.

Corolario, para este despacho, se ha evidenciado la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, y, por consiguiente, se ordenará su protección, en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, la accionante, solicita que le sea reconocida y pagada, la indemnización administrativa en sede constitucional, por lo que se adentrará esta agencia en determinar la procedencia o no de esta pretensión, o si se encuentran o no reunidos los requisitos jurisprudenciales referidos en párrafos precedentes sobre este tema.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que si bien la Jurisprudencia constitucional, ha expuesto una flexibilización en el estudio de las solicitudes de indemnización administrativa ante el juez de tutela, las mismas no son procedentes en todos los casos.

De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto la Corte Constitucional, no es una posibilidad para saltarse el deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable.

Así, lo primero que debe verificarse es que efectivamente la parte tutelante, haya traído al trámite de tutela, la certera demostración que tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización administrativa.

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, los medios de prueba suficientes e idóneos que den cuenta del reconocimiento de tal derecho, no sólo ello es necesario, sino también relevante, para que el juez constitucional estime pertinente su intromisión en el trámite administrativo, que se demuestre que la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas.

De otro lado, la actora no aportó pruebas, más allá de la acreditación de la edad, que demuestren de manera directa la comisión de un perjuicio irremediable, no se aportó, prueba sobre su nivel actual socioeconómico, ni familiar, no se adosaron elementos concretos para evidenciar la vulneración al derecho de igualdad, frente a otras personas menores a las que ya les han reconocido y pagado la indemnización administrativa, para que se pudiera realizar el test de igualdad.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, que no es procedente el reconocimiento de la indemnización solicitada en sede constitucional, y que es la entidad accionada la determinada por la ley para verificar los supuestos de vulnerabilidad.

En suma, se amparará el derecho fundamental, la actuación de la UARIV desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de una persona de la tercera edad, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa (art. 209 de la Constitución).

Se le ordenará a la misma, que resuelva en un término razonable, la petición y con esto que analice concretamente la situación de la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, emitiendo acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento de indemnización solicitada, en término de un mes, teniendo en cuenta el volumen de solicitudes recibidas.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no es de fondo a sus

pretensiones, y se declarará la improcedencia frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, por no superar el requisito de subsidiariedad y residualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de petición y petición de la señora LADIS MARÍA HENRÍQUEZ SILVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en el término improrrogable de un mes, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la actora sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, estudiando el caso en concreto de la misma, realizando el método de priorización, teniendo en cuenta que la actora es una persona de especial protección constitucional, en virtud a su edad (79 años) y finalmente reconociéndole o no la indemnización administrativa y su consecuente reparación. En caso de ser positivo el reconocimiento de este derecho, igualmente, darle una fecha probable, o turno para el pago del mismo,
3. Declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
4. }NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA